



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2022 00697

Se resuelve el recurso de reposición formulado contra el auto calendado 9 de agosto de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

Asegura la censura, que, contrario a lo afirmado en el auto recurrido dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 norma que establece que:

«(...) La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso de que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda».

Toda vez que, junto con la demanda ejecutiva radicada de manera virtual por el medio dispuesto por la rama judicial, anexó de manera electrónica como prueba el título valor base de la ejecución. No obstante que, en caso de que el Despacho requiriera el título valor en original y físico, debió inadmitir la demanda y permitir que la parte actora la subsanara en el término estipulado en el artículo 90 del Código General del Proceso. Sin embargo, se decidió negar de plano el mandamiento de pago y devolver la demanda. Por consiguiente, solicita se reponga el auto cuestionado.

II. CONSIDERACIONES

1. El proceso civil está diseñado para que las partes puedan controvertir las decisiones adoptadas por los órganos judiciales en aras de permitir que las mismas puedan ser modificadas o revocadas cuando se argumentan errores en ellas, actuaciones que se pueden realizar a través de los mecanismos dispuestos en el estatuto procesal general.

2. Los recursos son los medios de impugnación que ha establecido el ordenamiento para que las partes y los terceros reconocidos obtengan la revocación o modificación de una resolución judicial contraria a sus intereses, bien sea en la misma instancia o en una diferente, según la naturaleza del mecanismo de que se trate.

Su interposición, trámite y resolución están sometidos a la reglamentación que los disciplina; por ende, deben proponerse en la forma y términos predispuestos, es decir con las ritualidades que se exigen para cada uno de ellos.

3. El recurso de reposición conforme al artículo 318 del C.G. del P *«procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen»*, contempla además la norma en comento, que *«El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto»*; Así las cosas, se advierte que la oposición se presentó dentro del término establecido, por lo que se impone para el Despacho proceder a resolverlo.

4. Estima el despacho que el problema jurídico a disipar se direcciona a resolver si le asiste razón al recurrente, frente a la inconformidad en la negativa en el mandamiento de pago.

Para resolver, es menester recordar que la sección segunda del Código General del Proceso regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422 la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción. Dicha normatividad dispone que:

«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y, constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia o condena proferida por un tribunal de cualquier jurisdicción o, de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...».

Dos condiciones se derivan del mentado artículo para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de

ejecución. La primera de tipo formal, y que se fundan en la existencia material del título, en este caso, un documento proveniente de la parte demandada. Y la segunda, de tipo material o sustancial, indicando la norma ibídem que el documento debe contener una «obligación clara, expresa y exigible», a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento ejecutivo, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada. Al respecto, el artículo 430 del C.G.P, dispone que: *«presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» -negrillas propias-.*

Frente a las características de los títulos ejecutivos encontramos que aquellos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación «(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme».

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada¹.

5. Precisado lo anterior, y analizados los argumentos del recurrente se observa que tal como lo menciona con la demanda si se allegó el título ejecutivo Pagaré por valor de \$15'535.439 (capital) y \$471.715 (intereses) en donde aparece Bancolombia como acreedor y Sandra Milena Hernández Osorio como deudora junto con el endoso a Reintegra S.A.S, documento que determina que las obligaciones de las que el demandante solicita se libre mandamiento, cumplen los requisitos del Estatuto Mercantil así como del Código General de Proceso. No obstante, se aclara conforme al informe

¹ Corte Constitucional Sentencia T-747/13.

secretarial que antecede y que milita en el archivo #13 que la negativa del mandamiento se dio por un error involuntario ya que al momento de la radicación y descarga de la demanda no se cargó el documento completo contentivo del instrumento cambiario.

Así las cosas, advierte el Despacho que le asiste razón a la recurrente, en virtud de que el cartular posee los requisitos legales para librar la orden de pago requerida, y en ese sentido el Despacho habrá de reponer la decisión fustigada.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C., **RESUELVE:**

Primero. Revocar para reponer el auto adiado 9 de agosto de 2022, por el cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

Segundo. En consecuencia, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de los artículos 82 y 422, del C.G.P, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de MINÍMA cuantía a favor de **REINTEGRA S.A.S** contra **SANDRA MILENA HERNÁNDEZ OSORIO** por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$15'535.439** por concepto de capital incorporado en el pagaré base de recaudo, más los intereses de mora **desde el 1 de abril de 2022** y hasta que se verifique su pago a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (art. 884 del C.Co).

2. Por la suma de **\$471.715** correspondiente a intereses incorporados en el pagaré.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado por el término de diez (10) días. Téngase en cuenta que la dirección física de esta sede judicial es Calle 12 N° 9-55 Interior 1º Piso 3 y la de correo electrónico es cmp177bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se reconoce personería al abogado FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (1-2)²

² Decisión anotada en estado N°143 del 31 de octubre de 2022

Firmado Por:
Jaiver Andres Bolivar Paez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 077
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c527fc712e66655119b2ad2ca0ec1868e2a10c59c52403032e74a11f6760dcba**

Documento generado en 28/10/2022 03:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>